



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Cartagena de Indias D. T. y C., Cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO No. 1300131870032025-000117-00**

**ACCIONANTE: ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**

**ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**1.OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por **ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**, en contra de **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad y del mérito.

**2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.**

Se transcribe de forma literal lo manifestado por el accionante en el libelo de la demanda:

**1-**Que la fiscalía general de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer tres mil novecientos noventa y seis (3.996) vacantes de la planta de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera, de las cuales tres mil novecientos treinta y seis (3.936) son en la modalidad de Ingreso y sesenta (60) en la modalidad de Ascenso, adelante el Concurso de méritos.

**2-**Que dentro de la presente convocatoria pública soy aspirante al cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO de nivel PROFESIONAL, Código de empleo N° I-03-M-01-(597), Inscripción N° 0004874 en la Convocatoria FGN 2024 de la fiscalía general de la Nación, conforme al Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, la cual está siendo ejecutada por UT Convocatoria FGN 2024, responsable del Concurso de Méritos.

**3-**Que la fiscalía general de la Nación (FGN) y la UT Convocatoria FGN 2024, publicaron en el SIDCA3 la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del Concurso de Méritos FGN 2024.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

4-Que el 13 de noviembre del 2025, se publicó los resultados de resultados de valoración de antecedente, donde se me asignó en relación con la experiencia profesional, un puntaje de SEIS (6) PUNTOS de los 20 total posibles, así:

5-Qué, asimismo, en relación a la valoración de antecedentes de la experiencia profesional relacionada, se me asigno una puntuación de VEINTICINCO (25) PUNTOS de los 45 puntos posibles.

6- Que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del Concurso de Méritos FGN 2024, regulan lo referente al factor experiencia, así:

#### **FACTOR DE EXPERIENCIA**

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante

7. Que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del Concurso de Méritos FGN 2024, establece lo siguiente:

En el numeral 8. Factores de Puntuación para la Prueba de VA de la precitada Guía, se indicó que el factor de Experiencia, se evaluarían la Experiencia profesional, Experiencia profesional relacionada, Experiencia relacionada y Experiencia laboral, también conforme a lo señalado en los artículos 17 y 18 del mismo acuerdo.

9. Que el artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, para el Sistema Especial de Carrera de la FGN, **la experiencia profesional se contabilizará a partir de la obtención del título profesional**, es decir, que no será tomada en cuenta a partir de la terminación de materias, sino desde la fecha de grado, y para este caso **obtuve el título de abogado el 13 de abril de 2007**, ver diploma de pregrado.

10. Que la Guía de VA, en el numeral 8.4.2., indica los rangos de asignación



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

de puntaje para la valoración de la experiencia, tanto profesional como profesional relacionada, así:

**¿Cuánto puntaje otorga la experiencia?, de la guía de VA, se aduce:**

A continuación, se detalla la valoración asignada en el ítem de experiencia, segmentada por nivel jerárquico del empleo, según el Acuerdo No. 001 de 2025; asimismo, en el desarrollo de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), se ha optado por mostrar las tablas de puntaje en meses, ya que la aplicación web SIDCA3, al igual que en la etapa de VRMCP, expresa los resultados en esta misma unidad de tiempo para garantizar la coherencia. El puntaje asignado al aspirante corresponde a la sumatoria de los meses de experiencia adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo, de la siguiente manera:

**11.** Que el numeral 8.4.3., de la precitada Guía de VA, prevé algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de experiencia, así:

Para la valoración del factor de Experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el Sistema Especial de Carrera de la FGN, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la obtención del título profesional. Si el aspirante allegó durante la etapa de inscripciones un certificado o una constancia de terminación y aprobación de materias, estos no serán tenidos en cuenta para contabilizar experiencia. (...)

(..) Nota: para los empleos de Fiscal delegado, NO se aceptará la judicatura ni las prácticas profesionales como experiencia profesional; se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo establecido en el artículo 2, parágrafo 1 de la Ley 2039 de 2020. (...)

**12.** Que de acuerdo a los antes expuesto son claras las reglas de juego establecidas en el presente Concurso de Méritos FGN 2024, en especial para el cargo al cual estoy aspirando.

De todo esto, teniendo presente cuales son los Factores de Puntuación, ponderación y rangos de asignación Puntajes, resulta inverosímil, que la UT Convocatoria FGN 2024, ejecutor del Concurso de Méritos FGN 2024, me asigne SEIS (6) PUNTOS de los 20 total posibles, en la Experiencia Profesional, y utilice un criterio diferente a los expuestos anteriormente, y base la valoración de antecedente de la experiencia profesional únicamente en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Pijiño del Carmen, Magdalena, en el periodo 02/01/2018 a 31/12/2018, para una experiencia de 12/00, y no en la fecha de la obtención del título profesional de abogado del 13 de abril de 2007.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

**13.** Que de acuerdo a la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024, en la valoración de mi experiencia profesional contradice flagrantemente lo dispuesto artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, por cuanto, por no aplicar lo expresado en dichas disposiciones normativas e instructivo expedido para el efecto, y en consecuencia me vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el desarrollo de la presente convocatoria.

Ahora bien, realizado el ejercicio de valoración, ponderación y asignación de puntaje del factor experiencia establecido para esta Convocatoria FGN 2024, y teniendo en cuenta que la **experiencia profesional se contabilizará a partir de la obtención del título profesional**, se obtiene el siguiente resultado:

- **Fecha de Grado:** 13 de abril del 2007
- **Fecha de cierre de inscripciones.** 30 de abril del 2025
- **Total, años de experiencia profesional:** 18.06 años
- **Menos años RM:** 5 años
- **Total, años de experiencia profesional:** 13,06 años

Es decir, de acuerdo al rango de asignación de punto para la experiencia profesional indicado en el numeral 8.4.2. de la Guía de VA, por acreditar 13,06 años de experiencia profesional contados desde el 13 de abril del 2007– fecha de grado ver diploma – hasta el cierre de las inscripciones del concurso el 30 de abril del 2025, periodo en cual he ejercido actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, por lo que me corresponden los **20 de 20 puntos** posibles.

**14.** Que, en relación a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes de la experiencia profesional relacionada, se me asigno una puntuación de VEINTICINCO (25) PUNTOS de los 45 puntos posibles.

**15.** Que de acuerdo lo esgrimido por la UT Convocatoria FGN 2024 en la valoración de la experiencia profesional relacionada aportada, revisando lo expuesto en las observaciones dadas sobre folio 1 de la plataforma SICAD3, para el contrato validado, se adujo lo siguiente:

“Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Vextrasl”, y para los contratos de Experiencia que no puntúa VA, número de folio 1 al 15, lo siguiente: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025,



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform."

**16.** Que nuevamente la UT Convocatoria FGN 2024, se equivoca y en un proceso valorativos pobre o escueto, desconociendo lo expuesto en artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, dado que no hace un análisis en conjunto de los certificados aportados en el SICAD3 para la valoración de mi experiencia profesional relacionada.

**17.** Que de acuerdo a la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, para acreditar la experiencia relacionada, se encuentran cargados 29 certificaciones, los cuales organizados de acuerdo los extremos o márgenes de las vinculaciones laborales con las entidades a las que preste los servicios profesionales como abogado.

**18.** Que si bien, el artículo 18 de acuerdo 01 de 2024, indica: Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, revisada la valoración por la UT Convocatoria FGN 2024, al no establecer los márgenes o extremos de inicio y terminación de la vinculación o relación laboral con cada entidad en ejercicio de mi labor profesional como abogado, aplica indiscriminadamente el criterio de años traslapados, sin contabilizar por una sola vez la experiencia por año en los caso en los que en el mismo año preste servicios profesionales a distintas entidades, como lo indica artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, lo cual me afecta directamente la valoración de totalidad de los años comprendidos en los tiempos traslapados, es decir, el tiempo transcurrido desde el 03 de julio del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2024, que suman 18 años, 4 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

Se evidencia que el aplicativo o plataforma SICAD3, no relaciona en orden cronológico la experiencia aportada, como si lo hace el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) e incluso CARJUD-APP Unidad de Administración de Carrera Judicial, los cuales adjunto como ejemplos de valoración de experiencia relacionada. (ver anexos) Se aclara, que ni el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, hacen distinción en la concurrencia entre experiencia profesional y profesional relacionada, por lo tanto, no son incluyente las certificantes utilizadas para valorar una u otra.

**19.** Que de acuerdo al rango de asignación de punto para la experiencia



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

profesional relacionada indicado en el numeral 8.4.2. de la Guía de VA, por acreditar 13,51 años de experiencia profesional relacionada contados a partir de la suscripción del primer contrato el 03 de julio del 2007 hasta la fecha de los últimos contratos reportados para el 31 de diciembre del 2024, para lo cual me corresponden los **35 de 45 puntos** posibles.

**20.** Que de acuerdo al resultado de la prueba de valoración de antecedente VA, se me asigno un puntaje de total **66** puntos, lo cual me excluye de cualquier posibilidad de aspiración a ocupar un cargo el cual estoy aspirando en la presente convocatoria.

**21.** Que, dentro del término y oportunidad legal establecido dentro del presente proceso, presenté reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes la cual quedo registrada bajo el **Radicado de Reclamación No. VA20251100000589**.

**22.** Que la UT Convocatoria FGN 2024, en respuesta a la reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes, el 16 de diciembre del 2025 a través de la plataforma SICAD3, indico lo siguiente:

“En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **66 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria”.

**23.** Que la UT Convocatoria FGN 2024, no solamente contabilizó de manera errada los términos de la experiencia profesional y profesional relacionada allegada, sino que se incurrió en una serie de errores, tales como escoger aleatoriamente los contratos o validar solamente como experiencia profesional un contrato del 2018, con lo que se evidencia que la valoración realizada de mis documentos fue errónea, superficial y sesgada que afectan mi derecho al debido proceso, al mérito y al acceso al cargo público.

**24.** Que dicha repuesta materializa la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, legalidad, igualdad y del mérito, dentro del presente Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que desconoce lo dispuesto Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, sobre la valoración de la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, dado que en cada una da un alcance distinto a lo indicado en el marco normativo o reglas que rigen la Convocatoria FGN 2024.

**25.** Que llama la atención, que en concurso anteriores (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 y Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023) la fiscalía general de la Nación (FGN) y la Universidad libre, en aplicación a los factores y criterios de ponderación en la valoración de antecedentes – VA, se me asignaba una puntuación de 80 y 83 puntos, y para este concurso (Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025) al efectuar la VA, se aparte y desconozca las reglas básicas de selección y puntuación establecidos.

**26.** Que la decisión adoptada por UT Convocatoria FGN 2024, desconoce flagrantemente lo indicado artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, y los principios del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad y del mérito establecido en la Constitución Política de Colombia, por lo que es procedente la protección constitucional de mis derechos.

**27.** En consecuencia, y dado que acredito suficientemente los requisitos de la Convocatoria FGN 2024, dentro de la valoración de antecedentes publicada el 13 de noviembre del 2025 y de los resultados de las reclamaciones publicadas el 16 de diciembre del 2025, y dado que la entidad accionada desconoció y omitió valorar toda la documentación que aporté en el SICAD3 de forma conjunta y sistemática, tal como se le indico en la reclamación con **Radicado de Reclamación No. VA202511000000589**, que sustentaba suficiente y contundentemente mi experiencia profesional y profesional relacionada, de forma organizada y separada para cada experiencia.

**28.** Sin embargo, en la respuesta a las reclamaciones de los resultados de valoración de antecedentes de fecha 16 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, mantuvo la decisión en la que **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes es de **66 puntos**, de acuerdo a lo publicado el día **13 de noviembre de 2025**, lo que desconoce de forma abierta mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y acceso al empleo público.

**29.** Ahora bien, teniendo en cuenta que los resultados publicados el 16 de diciembre del 2025 no procede recurso alguno, estando previsto



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

para el 18 de diciembre de 2025 la publicación del consolidado y muy seguramente en las próximas fechas las listas de elegibles, me veo en la necesidad de acudir ante el juez de tutela, resaltando que se cumple con el requisito de subsidiariedad por no existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y de inmediatez. En el caso concreto, se evidencia que, ante la grave omisión cometida en la lectura mis certificados laborales en la valoración de antecedentes, que no son sobre la validez de las certificaciones, si no por encontrarse concurrente o traslapado la experiencia en un mismo año con varias entidades, que debe contarse una sola vez – en el caso de la experiencia profesional relacionada – como lo indica la normas del concurso, y no en la forma aleatoria como lo hizo la UT Convocatoria FGN 2024, y en el caso de la experiencia profesional solo tener como referente un contrato del 2018 (Alcaldía Municipal de Pijiño del Carmen 2/01/2018- 31/12/2018) y no la experiencia profesional adquirida a partir de la fecha de grado como lo indica el artículo 16 el Acuerdo N°. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, se me vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales motivos de la presente acción, situación que afecta la posibilidad de acceder al cargo al cual estoy aspirando dentro del presente concurso de méritos de manera injustificada, y de exigírseme una vía distinta a la acción de tutela, agravaría la afectación a mis derechos fundamentales.

**30.** Ante la situación en la que me encuentro, la acción de tutela es el medio adecuado para proteger los derechos fundamentales violados, en razón al mayor grado de idoneidad y eficacia que este medio puede adquirir frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso de las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, instauró acción de tutela con el fin no sólo de poner de presente la afectación a mis derechos constitucionales sino de que sean amparados, porque esta solicitud cumple con los requisitos que constitucional y legamente están establecidos para activar la excepción prevista en el artículo 86 Superior, conforme aquí esgrimidos.

### **3. PRETENSIONES:**

**Primero:** Se me proteja el debido proceso establecido en el artículo 29 de constitución política de 1991 y principios concordantes como legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad y del mérito, dentro del presente concurso de mérito FGN2024, para el cargo que aspiro de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO de nivel PROFESIONAL, Código de



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

empleo N° I-103-M-01-(597), Inscripción N° 000487, en la aplicación lo indicado en el artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y el numeral 8.4.2. de la Guía de VA, para la valoración de antecedentes de la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.

**Segundo:** Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 - fiscalía general de la Nación (FGN) a Modificar la puntuación asignada en la valoración de antecedentes de la experiencia profesional y en su defecto se me asigne 20 puntos de los 20 posibles de acuerdo al rango de asignación de puntos para la experiencia profesional conforme a lo indicado en el artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y el numeral 8.4.2. de la Guía de VA, por acreditar 13,06 años de experiencia profesional contados desde el 13 de abril del 2007 – fecha de grado ver diploma – hasta el cierre de las inscripciones del concurso el 30 de abril del 2025, conforme al diploma pregrado aportado en el aplicativo SIDCA3.

**Tercero:** Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 - fiscalía general de la Nación (FGN) a Modificar la puntuación asignada en la valoración de antecedentes de la experiencia profesional relacionada y en su defecto se me asigne 35 puntos de los 45 posibles de acuerdo al rango de asignación de puntos para la experiencia profesional relacionada, conforme a lo indicado en el artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y el numeral 8.4.2. de la Guía de VA, por acreditar 13,51 años de experiencia profesional relacionada contados desde el 03 de julio del 2007– fecha de suscripción del primer contrato ver contrato aportado – hasta 31 de diciembre del 2024, conforme a los contratos aportados en el aplicativo SIDCA3.

**Cuarto:** como consecuencia de lo resuelto de los puntos anterior, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 - fiscalía general de la Nación (FGN) a modificar el resultado total de la prueba de valoración de antecedentes y se me asigne 90 puntos de los 100 posibles de acuerdo al rango de asignación de puntos para la valoración de antecedentes conforme a lo indicado en el artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y el numeral 8.4.2. de la Guía de VA.

#### 4.- PRUEBAS

- Copia del Diploma de Pregrado
- Copias del soporte de la experiencia profesional relacionada
- Copia de la Reclamación de la prueba de valoración de antecedentes -VA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

- Copia de los resultados de la valoración de antecedentes Radicado de Reclamación No. VA202511000000589.

## 5. ACTUACIÓN JUDICIAL

El Juzgado al recibir libelo de la demanda de **ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**, en contra de **la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al observarse que estaba dado el cumplimiento de los requisitos de ley se procedió a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2025 a admitir y darle traslado del escrito de la tutela al accionado por un término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera el derecho de defensa y garantía del artículo 29 de la Carta Política.

## 6. CONTESTACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, identificado con C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C y T.P. N.º 198.367 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica conforme a la resolución adjunta, rinde informe en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

La entidad se encarga entre otras cosas de realizar los concursos para proveer empleos, adelantar todos los actos administrativos necesarios para su promulgación y desarrollo, conocer y resolver los problemas que se susciten en progreso de los mismos. Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza "la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas de carrera **excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito precisar que la CNSC, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, **el asunto que hoy nos ocupa es completamente ajeno a esta CNSC**, por lo que de manera atenta le solicito al Honorable Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que, se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva;

Respecto de las pretensiones del accionante, esta Comisión Nacional solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que esta Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto ya que no adelanta el proceso de selección mencionado por la accionante, teniendo en cuenta que el concurso de méritos de la fiscalía General pertenece a un sistema especial de carrera.**

## 7. CONTESTACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

**Sea lo primero informar que:** En cumplimiento de lo anterior, me permito



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

informar a su Despacho que, el 23 de diciembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO, en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en los siguientes enlaces:

-<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tuteladas/>  
-<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-deempleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn2024/acciones-judicialesconcurso-de-meritos-fgn-2024/>

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, **competen a la Comisión de la Carrera Especial**, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

inconformidad del señor ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

De esta forma, una vez concluido el término para dar respuestas a las reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, los resultados definitivos de esta prueba fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Se hace importante reiterar que la Fiscalía General de la Nación, suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, con la UT



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Convocatoria FGN 2024, por lo cual, y en el marco de las obligaciones contractuales que le asisten al contratista, es este el responsable de toda la ejecución del concurso de méritos, por lo tanto, es quien debe atender técnicamente a lo expuesto por el tutelante por ser el operador que desarrolló la etapa

#### **8. CONTESTACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, identificado C.C. No. 74.188.619 de Bogotá Y T.P. 176.312 CSJ, en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6 conforme al Poder Especial otorgado en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante.

De igual manera no se vulnera el derecho a acceder a la carrera administrativa, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

La participación en el concurso es solo una expectativa Al respecto es importante resaltar la Sentencia C-393/19 en la que la Honorable Corte

Constitucional se refiere al derecho a acceder a cargos públicos en los



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

siguientes términos:

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”

Ahora bien, frente al carácter subsidiario de la acción de tutela, la CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. De igual manera, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.”

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso. El accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad.

La tutela, en este contexto, pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional. Permitir que se valide en indebida forma un documento, no solo afectaría la seguridad jurídica y la transparencia del concurso, sino que también



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

comprometería los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron oportunamente con las reglas del proceso.

Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usted, notificada por el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Cartagena De India, bajo el radicado No. 1300131870032025-00117-00, se identificó que la respuesta emitida a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes contiene una imprecisión relacionada con el certificado expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA. En razón de lo anterior, se procede a realizar la correspondiente aclaración, en los siguientes términos:

**1.** En cuanto a su solicitud de valorar la certificación expedida por "ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA", el día 30 del mes de diciembre del año 2015, se precisa que esta no es válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación anteriormente referenciada y la certificación expedida por "FERPAM" el día 23 del mes de marzo del 2024, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente en "ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA" y "FERPAM" durante el período comprendido entre el día 17 del mes de febrero del año 2012 y el día 23 del mes de marzo del año 2012 y, en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

**2.** En cuanto a su inconformidad de la valoración de su experiencia profesional y profesional relacionada para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que se evidencio que las certificaciones "ALCALDÍA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA, ALCALDÍA TALAIGUA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR", acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente durante varios periodos en consecuencia, la experiencia adquirida durante estos períodos, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

**3.** Revisados nuevamente los folios de experiencia No válidos del ítem de experiencia, se aclara que, en la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio el documento: Certificación expedida por Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto, Magdalena, en el periodo del 17/02/2012 al 30/12/2015 no se tuvo en cuenta y se determinó que este no sería objeto de puntuación, que es un traslapo total, no obstante, este obedece a un traslapo parcial, teniendo tiempo que se puede puntuar, así con ocasión a la etapa de reclamaciones, se precisa que dicho documento resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Experiencia, modificación que podrá evidenciar en la aplicación web SIDCA3 ingresando con su usuario y contraseña.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de **66 a 76 puntos**. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación,

#### **9. MEMORIAL ACCIONANTE ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**

*En respuesta al oficio emitido por el coordinador general del concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024, dentro del presente acción, NO se evidencia una respuesta clara sobre los hechos y peticiones esgrimas en la presente acción.*

*Reconocen su equivocación en la valoración de antecedentes de experiencia de forma general y me notifican la variación de mi calificación así: nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 66 a 76 puntos.*

*Esta respuesta no atiende las valoraciones planteadas dentro del la presente acción, y que según las reglas del concurso dictadas en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuentas en la valoración de antecedentes de experiencia la experiencia profesional y profesional relacionada, cada una con un Factores de Puntuación para la Prueba de VA diferente, es decir, cada una agrega un puntaje individual que incide el puntuación total de ese componente, que para el nivel profesional en especial para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, al cual aspiro, se tendrán en cuenta los siguientes factores de Ponderación.*

*En este caso, como lo he venido refiriendo no dio aplicación en la valoración de mi experiencia lo indicado artículo 16 el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, para el Sistema Especial de Carrera de la FGN, la experiencia profesional se*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

*contabilizará a partir de la obtención del título profesional, es decir, desde la fecha que obtuve el título de abogado como fue el 13 de abril de 2007, tal como consta en el diploma de pregrado Para este caso, he demostrado en relación a la experiencia profesional (ES LA ADQUIRIDA DESPUES DE OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL, EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESIÓN O DISCIPLINA EXIGIDA PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO) me encuentro en el rango de 12 años o más, dado que comencé a ejercer mi experiencia profesional desde el 13 de abril del 2007, por lo que, se me debe asignar los 20 puntos posibles y no los 6 puntos que me asignaron inicialmente.*

*Y en el caso de la experiencia profesional relacionada (ES LA ADQUIRIDA DESPUÉS DE LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION Y EN DESARROLLO DE EMPLEOS O ACTIVDADES QUE TENGAN FUNCIONES SIMILARES A LAS DEL EMPLEO A PROVEER, EN RELACIÓN CON EL GRUPO O PLANTA O DEL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRE OFERTADA LA VACANTE) me encuentro en el rango de 10 a 15 años, dado que comencé a ejercer mi experiencia profesional relacionada mediante contratos desde el 07 de julio del 2007, por lo que, se me debe asignar los 35 puntos posibles y no los 25 puntos que me asignaron inicialmente.*

*En la respuesta emitida en el 23 de diciembre de la presente anualidad, nuevamente de manera escueta no establece claramente los márgenes de las vinculaciones laborales, dejando una brecha desde el 2007 al 2015 sin contabilizar bien, y se reiteran en indicar el traslapo entre años.*

*De acuerdo lo indicado me ubico en el rango de asignación de punto para la experiencia profesional relacionada 13,51 años, contados a partir de la suscripción del primer contrato el 03 de julio del 2007 hasta la fecha de los últimos contratos reportados para el 31 de diciembre del 2024, para lo cual me corresponden los 35 de 45 puntos posibles, y no los 25 asignados.*

*Vista la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 en le marco de la presente acción, sigue siendo ambigua por cuanto no es clara en determinar sobre la aplicabilidad de los CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL a la APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DEL CONCURSO, en especial, las contenidas en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA.*

*Por lo anterior, reitero a este despacho lo siguiente:*

- En la valoración realizada por la UT Convocatoria FGN 2024 no se valora en conjunto la experiencia profesional relacionada.*
- Las reglas del concurso no excluyen la concurrencia de experiencias tanto*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

*profesional como profesional relacionada, por lo que se me debe valorar las dos experiencias.*

- *Ni el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, hacen distinción en relación a la concurrencia entre experiencia profesional y profesional relacionada, por lo tanto, no son excluyente las certificantes utilizadas para valorar una u otra.*
- *Las respuestas emitidas UT Convocatoria FGN 2024, son prueba suficiente de vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, legalidad, igualdad y del mérito, dentro del presente Concurso de Méritos FGN 2024,*
- *De acuerdo a los resultados definitivos publicados en 18 de diciembre del 2025 en la plata forma SICAD3, ocupo el puesto 300, que en la práctica no es así, como se observa en los concursos anterior, por cuanto, en el mismo puesto puede haber un sinnúmero de aspirantes, y de acuerdo a la ubicación meritoria tener un puntaje por debajo de los 72 puntos en adelante, me aleja de cualquier aspiración al cargo, solo por una mala o indebida valoración efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024.*
- *El reconocimiento general de pasar de 66 a 76 puntos, evidencia la forma improvisada de valoración de los antecedentes de mi experiencia. No indican puntualmente como llegan a ese resultado de acuerdo con los factores y parámetros indicados en el Acuerdo N°. 001 del 03 de marzo de 2025, Decreto Ley 017 de 2014 y la Guía de VA, lo dejan librado a que "Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña" termino que esta por fuera del alcance de protección de este medio constitucional de protección de mis derechos.*
- *Reitero cada una de las pretensiones esgrimidas en la presente acción, e insto a este despacho a protección constitucional.*
- *Como ejemplo de contabilización de experiencia, solicito, respetuosamente, se tenga la información reportada en mi Hoja de Vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y CARJUD-APP Unidad de Administración de Carrera Judicial*

## **10.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **10.1 Problema jurídico a resolver**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta judicatura determinar en primer lugar si, ¿la presente acción constitucional es procedente ordenar a la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** modificar las puntuaciones asignadas en la valoración de antecedentes, experiencia profesional y experiencia relacionada?



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Para resolver tal interrogante se analizarán los siguientes postulados:

- i. Regla de procedencia.
- ii. Derecho de petición
- iii. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales
- iv. Estudio del caso concreto.

## **10.2. Para resolver tal interrogante se analizarán los siguientes postulados:**

1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela.
2. El precedente de la Corte Constitucional con respecto al caso que nos ocupa.
3. Caso concreto.

### **10.2.1. Naturaleza jurídica de la acción constitucional de tutela:**

#### **10.2.1.1 Primera cuestión previa: Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Se establecerá si concurren los requisitos de procedencia formal de la solicitud de amparo: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad. Para ello, se reiterarán las reglas jurisprudenciales en la materia y, con base en ellas, se verificará el cumplimiento de esas exigencias

#### **i. Legitimación en la causa por activa**

Se ha indicado que: (i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el igual sentido, el artículo 282 de la Carta autoriza al Defensor del Pueblo para presentar acciones de tutela, “sin perjuicio del derecho que, le asiste a los interesados”.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Respecto de esta última autoridad, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

De acuerdo con esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: “(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales”.

Este despacho encuentra cumplido el referido presupuesto de procedibilidad, como quiera que la señora **ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**, actúa en nombre propio afirmando afectados en los derechos invocados.

## ii. Legitimación en la causa por pasiva

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

**El Juzgado encuentra reunido este requisito**, toda vez que, **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, son quienes presuntamente tienen la aptitud legal y constitucional de ser posiblemente la llamada a responder por el presunto desconocimiento del derecho fundamental invocado por el actor.

## iii. Inmediatez

Este requisito busca garantizar que la tutela se interponga en un plazo razonable, acorde con su finalidad: la protección urgente e inmediata de derechos fundamentales. No es un término de caducidad, sino un principio orientado a la seguridad jurídica y a evitar afectaciones a terceros (art. 86 C.P.; Sent. T246/15).

La Corte ha precisado (T012/23) que, si transcurre un tiempo desproporcionado entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción,



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

se desvirtúa su carácter urgente, salvo que existan razones que justifiquen la tardanza.

El despacho observa cumplida la exigencia de inmediatez. En efecto, el último evento acaecido dentro del caso a estudiar, data del día 13 de noviembre de 2025 y el demandante formuló la acción de tutela el día 19 de diciembre del mismo año, término razonable para esta judicatura, respecto a lo establecido jurisprudencialmente referente a este tipo de acciones constitucionales.

#### **iv. Subsidiariedad**

Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de este mecanismo judicial **impone al interesado la obligación de poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico** para la protección de sus derechos fundamentales y solo ante la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

**En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria**, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias.

El juez constitucional debe valorar en cada situación la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales para garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales por medio de la acción de tutela. Hay que tener en cuenta que el análisis de la subsidiariedad en la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria y conjuntamente suficientes en el accionante:

1. Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, como personas en condición de discapacidad, personas desplazadas por el conflicto armado, etc.
2. Hallarse en una situación de riesgo.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

3. Carecer de capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros para asumir sus necesidades hasta que se agote la vía judicial ordinaria.

En todo caso, la carga de la prueba recae en el accionante, quien debe acreditar la afectación grave e inminente de sus derechos fundamentales. La sola condición de vulnerabilidad o pertenencia a un grupo de especial protección no basta para flexibilizar la subsidiariedad; se requiere demostrar riesgo real y falta de capacidad para esperar el trámite ordinario.

En este entendido, el Despacho NO ENCUENTRA CUMPLIDO este requisito, debido a que, pretende el accionante sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual de esta acción constitucional.

## 11. CASO CONCRETO

El señor **ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**, acude a la acción de tutela actuando en nombre propio con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad y del mérito, los cuales considera violados por **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, porque, según los hechos narrados en el memorial de tutela; NO fue realizada la puntuación de forma correcta y adecuada los antecedentes de valoración de experiencia profesional y experiencia relacionada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, el cual se inscribió.

En cuanto a la postura de la parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - solicita se procede a declarar EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al no ser esta, la llamada a responder por los Derechos fundamentales invocados por el Accionante, en asuntos relacionados con los concursos de méritos, los cuales son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial.

En cuanto a la postura de las partes vinculadas, - **UT Convocatoria FGN 2024**, informa que, una vez revisado el contenido de la demanda y en atención a las competencias de la entidad se informa que no ha existido acción u omisión directa atribuible a esta dependencia, pues no ha existido conducta por parte de estas entidades donde se evidencie que ha desprotegido ni mucho menos vulnerado los derechos fundamentales.

El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

**1.** En cuanto a su solicitud de valorar la certificación expedida por “ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA”, el día 30 del mes de diciembre del año 2015, se precisa que esta no es válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación anteriormente referenciada y la certificación expedida por “FERPAM” el día 23 del mes de marzo del 2024, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente en “ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA” y “FERPAM” durante el período comprendido entre el día 17 del mes de febrero del año 2012 y el día 23 del mes de marzo del año 2012 y, en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

**2.** En cuanto a su inconformidad de la valoración de su experiencia profesional y profesional relacionada para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que se evidencio que las certificaciones “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA, ALCALDIA TALAIGUA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR”, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente durante varios periodos en consecuencia, la experiencia adquirida durante estos períodos, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

**3.** Frente a su apreciación sobre presunta vulneración de sus derechos fundamentales, le informamos que ni la Fiscalía General de Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Con fundamento en lo anterior, se precisa que, la UT Convocatoria FGN 2024 actúa con apego irrestricto a estos principios, sin que se vislumbre manto de duda alguno, por lo que no son de recibo sus afirmaciones.

4. Como primera medida, es preciso aclarar que su solicitud sobre que sea enviada la respuesta de la reclamación al correo electrónico personal, se le informa que la ejecución y el desarrollo del presente Concurso de méritos se realiza a través de la aplicación web SIDCA 3.

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la de Valoración de Antecedentes, es a través de la aplicación web SIDCA 3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 66 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3.

Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

**Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usted, notificada por el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Cartagena De India, bajo el radicado No. 1300131870032025-00117-00**, se identificó que la respuesta emitida a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes contiene una imprecisión relacionada con el certificado expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA. En razón de lo anterior, se procede a realizar la correspondiente aclaración, en los siguientes términos:

1. En cuanto a su solicitud de valorar la certificación expedida por "ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA", el día 30 del mes de diciembre del año 2015, se precisa que esta no es válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación anteriormente referenciada y la certificación expedida por "FERPAM" el día 23 del mes de marzo del 2024, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente en “ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA” y “FERPAM” durante el período comprendido entre el día 17 del mes de febrero del año 2012 y el día 23 del mes de marzo del año 2012 y, en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

**2.** En cuanto a su inconformidad de la valoración de su experiencia profesional y profesional relacionada para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que se evidencio que las certificaciones “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA, ALCALDÍA TALAIGUA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR”, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente durante varios periodos en consecuencia, la experiencia adquirida durante estos períodos, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

**3.** Revisados nuevamente los folios de experiencia No válidos del ítem de experiencia, se aclara que, en la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio el documento: Certificación expedida por Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto, Magdalena, en el periodo del 17/02/2012 al 30/12/2015 no se tuvo en cuenta y se determinó que este no sería objeto de puntuación, que es un traslapo total, no obstante, este obedece a un traslapo parcial, teniendo tiempo que se puede puntuar, así con ocasión a la etapa de reclamaciones, se precisa que dicho documento resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Experiencia, modificación que podrá evidenciar en la aplicación web SIDCA3 ingresando con su usuario y contraseña.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de **66 a 76 puntos**.

De otro lado, requiere el accionante al Juez de Tutela para que ordene a la demandada directamente la corrección de su puntaje y, por ende, de la decisión que ha afectado sus intereses.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Así las cosas, debemos recordar que la H. Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico provee las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

El Máximo Tribunal, ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

Así mismo, en Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos: la primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; la segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable; y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo.

De acuerdo con este marco jurisprudencial, el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa para cuestionar la respuesta a su reclamación e, incluso, el acto administrativo que contenga su puntuación definitiva en el concurso de méritos,



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

Nótese, que la censura planteada por el aspirante hoy accionante, va encaminada a refutar la respuesta a su reclamación, de tal manera que, no resulta procedente el uso de la acción de tutela como medio de control frente a este tipo de decisiones administrativas, expedidas en el contexto de un proceso de selección mediante concurso de méritos.

En esta oportunidad, el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho, reguladas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estos recursos se consideran adecuados y eficaces para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos impugnados.

Adicionalmente, en ese escenario judicial ordinario, el accionante puede solicitar la adopción de medidas cautelares, ya sean de carácter preventivo, conservatorio, anticipado o suspensivo, que pueden otorgarse para salvaguardar de manera oportuna los derechos que considera vulnerados.

Por lo anterior, no es viable emitir decisión alguna en sede de tutela mientras existan otros medios judiciales ordinarios disponibles, ya que esto implicaría reemplazar al juez competente para conocer del caso.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos que permitirían la admisión excepcional de la presente acción, por lo cual debe ser negada, al no configurarse una violación actual o inminente de los derechos fundamentales a la igualdad o el acceso a cargos públicos.

En este sentido, quien acude a esta herramienta excepcional no puede ignorar los medios judiciales, administrativos o jurisdiccionales ordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para tal fin.

Del mismo modo, no es posible pretender que el juez constitucional profiera decisiones que reemplacen o contradigan aquellas adoptadas por el funcionario legalmente competente dentro del ámbito de sus funciones.

Por esta razón, la acción de tutela en el presente caso resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, ya que no puede entenderse como una vía paralela, sustitutiva ni alternativa a los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios establecidos por la ley.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4  
[j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3102379104

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la presente acción constitucional de tutela, promovida por el señor **ALEX JOSÉ PIANETTA MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No C.C. N° 3.908.830 y T.P 158.713 C S de la J, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena  
LALG